GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO NUMERO 1 DE LA OFICINA PARA LA REGLAMENTACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA DE HUEVOS DE PUERTO RICO

I N D I C E

5750

Contenido		Página
Artículo 1.	Base Legal	3
Artículo 2.	Propósito	3
Artículo 3.	Definiciones	3-4
Artículo 4.	Oficina para la Reglamentación y Promoción de la Industria de Huevos	5
Artículo 5.	Subordenador	5
Artículo 6.	Facultades y Deberes del Subordenador	5-6-7
Artículo 7.	Poderes de Investigación del Subordenador ...	7-8
Artículo 8.	Normas	8
Artículo 9.	Fondo para el Fomento de la Industria de Huevos de Puerto Rico	8-9
Artículo 10.	Junta Administrativa	9
Artículo 11.	Licencias	9-10
Artículo 12.	Cobro de Aportaciones	10
Artículo 13.	Audiencias Públicas	10
Artículo 14.	Prácticas Ilegales	10
Artículo 15.	Prácticas Comerciales Desleales, Desorganización del Mercado	10-11
Artículo 16.	Suspensión de Resoluciones u Ordenes Administrativas	11
Artículo 17.	"Injunctions"	11
Artículo 18.	Penalidades	11-12
Artículo 19.	Normas de Interpretación	12
Artículo 20.	Informe Anual	12

Artículo 21. Leyes Sanitarias en Vigor 12

Artículo 22. Vigencia 13

9 de febrero de 1998 Núm. 5750
Fecha: 1998 1:12 p.m.
Aprobado: Norma Burgos
Secretaria de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Servicios

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO NUMERO 1

DE LA OFICINA DE LA REGLAMENTACION Y PROMOCION DE LA INDUSTRIA DE HUEVOS DE PUERTO RICO

Artículo 1. Base Legal

Este Reglamento se adopta en virtud de la Ley Número 238 del 18 de septiembre de 1996, que crea la Oficina para el Ordenamiento de las Industrias Agropecuarias. Además, se promulga en virtud de los aspectos establecidos en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado.

Artículo 2. Propósito

La Oficina para la Reglamentación y Promoción de la Industria de Huevos fue creada con el propósito principal de promover actividades, programas y servicios que propicien el desarrollo de la Industria de Huevos de Puerto Rico.

Por su parte, la Ley Número 238 del 18 de septiembre de 1996, en aras de propiciar el desarrollo y bienestar de la Industria de Huevos de Puerto Rico, entre otras, tiene la encomienda de estimular el autocontrol de este sector mediante el fomento de la participación activa de sus componentes en los procesos de planificación y en la creación de aquellos mecanismos que logren su fortalecimiento.

De conformidad, la Industria de Huevos de Puerto Rico requiere organizarse de forma centralizada, de modo que se provea más accesibilidad a la información y orientación técnica necesaria para hacer más eficiente y productivo este sector industrial.

Artículo 3. Definiciones

A los fines de este Reglamento, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(1) "Animal" - Ave destinada para la producción de huevos con fines comerciales.

(2) "Departamento" - El Departamento de Agricultura de Puerto Rico.

(3) "Envase" - Cualquier recipiente, caja o envoltura usada para empacar, cubrir y proteger huevos para fines comerciales.

(4) "Fondo" - El Fondo para el Fomento de la Industria de Huevos.

(5) "Industria" - La Industria de Huevos de Puerto Rico; todo lo que tiene que ver con crianza, producción, elaboración,transportación, distribución, compraventa y almacenaje de huevos de aves de Puerto Rico, incluyendo el huevo importado para los propósitos antes mencionados y cualquier otra actividad que así determine la Junta Administrativa.

(6) "Ley 238" - La Ley Número 238 del 18 de septiembre de 1996, también conocida como "Ley para Crear la Oficina de Ordenamiento de las 4 Industrias Agropecuarias de Puerto Rico".

(7) "Matadero" - Local destinado a la matanza de animales para alimento humano, el cual deberá cumplir con los requisitos de licencia e inspección del Gobierno Federal y demás leyes y reglamentos aplicables.

(8) "Mercadeo" - La posesión, venta, ofrecimiento en venta de cualquier nivel, cesión, donación, transportación, almacenamiento, elaboración, o cualquier forma de manipulación de los huevos que se produzcan en o que se importen a Puerto Rico.

(9) "Mercader" - Persona dedicada a las actividades de mercadeo.

(10) "Oficina" - Oficina para la Reglamentación y Promoción de la Industria de Huevos de Puerto Rico.

(11) "Ordenador"- Funcionario que el Secretario de Agricultura designará para desarrollar el ordenamiento de las industrias agropecuarias.

(12) "Pollonas" - Gallinas con menos de 18 semanas de edad.

(13) "Productor" - Cualquier persona que sea propietario, administrador o encargado de gallinas ponedoras de huevos a los fines de la Ley. No se considerará productor a una persona que obtenga beneficios de la venta de huevos por concepto de comisión, que adquiera el huevo para facilitar la transferencia del mismo a una tercera persona, o que re-venda dicho huevo en un término no mayor de diez (10) días desde la fecha en que dicha persona adquiera los huevos.

(14) "Sector" - Grupo de personas que se dedican a una actividad similar dentro de una industria agropecuaria, tales como productores, elaboradores, etc.

(15) "Secretario" - El Secretario de Agricultura de Puerto Rico.

(16) "Subordenador" - Funcionario que el Secretario designará para presidir los trabajos de la Junta Administrativa de la Oficina y quien desempeñará, ademas, el puesto de Subordenador de la Oficina, a tenor con la Ley 238.

(17) "Unidades Productoras o de Producción" - Fincas o áreas dedicadas a la producción de huevos o pollonas.

Artículo 4. Oficina para la Reglamentación y Promoción de la Industria de Huevos

(1) Se crea en el Departamento de Agricultura de Puerto Rico la Oficina para la Reglamentación y Promoción de la Industria de Huevos de Puerto Rico, la cual tendrá, entre otras funciones dispuestas en la Ley y este Reglamento, la responsabilidad de adoptar y poner en vigor programas y medidas orientadas a propiciar el desarrollo de una industria de huevos próspera, así como ordenar y organizar las diferentes situaciones o problemas relacionados con la producción, elaboración, promoción, distribución y venta de huevos.

(2) La Oficina para la Reglamentación y Promoción de la Industria de Huevos estará adscrita a la Oficina de Ordenamiento de las Industrias Agropecuarias, cuya operación será financiada con cargos a los recursos provistos en el presupuesto consolidado del Departamento de Agricultura, así como del Fondo para el Fomento de la Industria de Huevos de Puerto Rico, sujeto a lo dispuesto a los efectos en la Ley 238 y en este reglamento.

Artículo 5. Subordenador

(1) El Secretario nombrará un Subordenador,quien será Agrónomo, y quien dirigirá y administrará la Oficina para la Reglamentación y Promoción de la Industria de Huevos. El Secretario fijará el sueldo o remuneración del Subordenador de acuerdo a las normas acostumbradas en el Departamento para cargos ejecutivos de similar naturaleza y nivel de responsabilidad.

(2) El Subordenador desempeñará su cargo a voluntad del Secretario y deberá ser una persona de reconocida capacidad y experiencia en áreas tales como producción, procesamiento y mercadeo. El Subordenador deberá estar cualificado como Director de Programas Agrícolas y presidirá los trabajos de la Junta Administrativa que más adelante se describe y en la cual tendrá voz y únicamente voto cuando exista desacuerdo entre las partes y sea necesario dilucidar un asunto en disputa.

Artículo 6. Facultades y Deberes del Subordenador

El Subordenador tendrá, además de otras facultades y deberes dispuestos en la Ley 238, este Reglamento y los reglamentos que se promulguen al amparo de éstos, los siguientes deberes:

(1) Coordinará la reglamentación de la Industria de Huevos de Puerto Rico y ordenará, promoverá y dispondrá el desarrollo de la Industria, dando énfasis especial al mercadeo de sus productos.

(2) Desarrollará programas y proyectos de promoción, investigación, publicidad y orientación al consumidor sobre la Industria de Huevos, previa consulta y aprobación por la Junta Administrativa.

(3) Adoptará medidas que propicien una mayor participación de los productores y elaboradores de huevos de Puerto Rico en las decisiones gubernamentales relativas a la producción y mercadeo de este renglón.

(4) Pondrá en ejecución la política pública establecida por las leyes y reglamentos a su cargo, previa consulta y aprobación por la Junta Administrativa.

(5) Establecerá un registro de producción, empacadores, distribuidores y cualquier otro componente dentro del sector.

(6) Expedirá, concederá, suspenderá y/o denegará licencias a toda persona natural o jurídica que quiera dedicarse al negocio de producción, procesamiento, distribución de huevos, reemplazos de gallinas y producción de pollitas bebés.

(7) Llevará a cabo todas las actividades, convenios, contratos y programas que sean propios y necesarios para cumplir con los propósitos de las leyes y los reglamentos a su cargo, previa consulta y aprobación por la Junta Administrativa.

(8) Determinará, previa aprobación del Ordenador, la organización interna de la Oficina y establecerá los sistemas que sean necesarios para su adecuado funcionamiento y operación, así como para llevar a cabo las acciones administrativas y gerenciales necesarias para poner en vigor la Ley y cualesquiera otras leyes, reglamentos o programas bajo su responsabilidad.

(9) Nombrará, con la aprobación del Secretario, el personal que fuere necesario para llevar a cabo los propósitos de la Ley, el cual estará sujeto a las disposiciones de la Ley Número 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público en Puerto Rico" y que podrá acogerse a los beneficios de la Ley Número 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada, que establece el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades, y de la Ley Número 133 del 28 de junio de 1966, según enmendada, que establece el Fondo de Ahorro y Préstamos de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico.

No podrá desempeñar cargo alguno en la Oficina ninguna persona que tenga un interés económico sustancial directo en algún negocio o actividad relacionada con la Industria de Huevos. Los funcionarios y empleados de la Oficina estarán, además, sujetos a las disposiciones de la Ley Número 12 del 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

(10) Contratará, con la aprobación del Secretario de Agricultura, los servicios técnicos y profesionales que entendiere necesarios para llevar a cabo los propósitos de la Ley, con sujeción a las normas y reglamentos aplicables del Departamento de Hacienda.

(11) Rendirá al Secretario y al Ordenador, no más tarde de la segunda semana del mes de enero de cada año, un informe completo y detallado de todas las actividades de la Oficina, los logros,

programas, ayudas, adiestramientos concedidos y los fondos sobrantes.

(12) Desarrollará y mantendrá condiciones satisfactorias de mercadeo tendientes a proteger la producción y distribución de los huevos de Puerto Rico y sus productos derivados.

(13) Establecerá normas de elaboración, clasificación, empaque, envase, rotulación, calidad y presentación de los huevos y sus productos derivados.

(14) Evitará prácticas monopolizadoras y de competencia desleal, así como discrímenes en las diversas fases de la industria, desde la producción hasta la venta, de los huevos de Puerto Rico e importados, y de sus productos derivados al consumidor.

Artículo 7. Poderes de Investigación del Subordenador

(1) En el cumplimiento de los deberes que impone la Ley 238 y en el ejercicio de las facultades que la misma le confiere, el Subordenador podrá expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación de los datos económicos o información que estime necesaria para la administración de la Ley 238 de este Reglamento y los Reglamentos que se aprueben al amparo de éstos. La información así obtenida tendrá carácter confidencial y se mantendrá en confidencialidad para todos los empleados y oficiales del Departamento de Agricultura, excepto cuando medie orden previa al efecto del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico.

Lo anteriormente dispuesto no se interpretará como que limita la facultad del Subordenador para emitir información general fundamentada en informes del número de personas sujetas a la reglamentación de la Oficina y datos estadísticos que se recopilen, cuyos informes no identifiquen la información suplida con persona alguna.

Los testigos citados por el Subordenador para el propio interés de la Oficina, recibirán dietas a razón del tipo señalado para los testigos que se citan por los Tribunales de Puerto Rico.

(2) El Subordenador, o su agente debidamente autorizado, podrá tomar juramento, recibir testimonios, datos o información.

(3) Si una citación expedida por el Subordenador no fuese debidamente cumplida, dicho funcionario podrá comparecer ante el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico y solicitar se ordene el cumplimiento de la citación. El Tribunal dará preferencia al curso y despacho de dicha petición y tendrá autoridad para dictar órdenes so pena de desacato, haciendo obligatorio la comparecencia de testigos o la presentación de cualesquiera datos o información que el Subordenador haya previamente requerido, según lo dispuesto en la Ley 238, este Reglamento y los reglamentos que se aprueben al amparo de estos.

(4) Ninguna persona natural o jurídica podrá negarse a cumplir una citación del Subordenador o una orden judicial así expedida alegando que el testimonio, los datos o información que se hubiesen requerido podrían incriminarle o dar lugar a que se le imponga una penalidad. No obstante, no podrá dicha persona ser procesada criminalmente con respecto a ninguna transacción, asunto o cosa en relación con lo cual haya prestado testimonio o producido datos o información.

Artículo 8. Normas

(1) El Subordenador podrá reglamentar, en acuerdo con la Junta Administrativa, las diversas fases de la Industria de Huevos sujeto a las disposiciones de la Ley 238, éste y cualquier reglamento promulgado al amparo de dichos estatutos, hasta donde sea necesario para poner en vigor la política pública y los fines de dichos estatutos.

(2) En la determinación del límite de reglamentación de la industria, el Subordenador tomará en cuenta las necesidades e intereses de los diferentes sectores dentro de la Industria de Huevos representados en la Junta Administrativa, de manera que cualquier medida que adopte tienda a dar estabilidad y a estimular el progreso en la producción y mercadeo de huevos y sus productos derivados, y por tanto, conlleve la prosperidad de la Industria.

(3) El Subordenador podrá requerir a las personas que operan negocios dentro de la industria agropecuaria aquella información que sea necesaria para la implantación de la Ley 238, este Reglamento y los reglamentos que se promulguen al amparo de la misma, pero no requerirá información confidencial cuya divulgación pueda perjudicar a la persona ante sus competidores o ante otras personas relacionadas con dicha industria, salvo que pacte o acuerde con esta persona un mecanismo que asegure la confidencialidad de la información suministrada a satisfacción de ésta.

Artículo 9. Fondo para el Fomento de la Industria de Huevos de Puerto Rico

(1) Se crea el Fondo para el Fomento de la Industria de Huevos de Puerto Rico, a ser utilizado para la promoción de la producción, venta, elaboración y consumo de huevos de Puerto Rico y toda gestión necesaria para el progreso de dicha Industria. El Fondo será administrado por la Junta Administrativa, que se describe más adelante.

(2) El Fondo se nutrirá de las aportaciones de productores a razón del monto de las aportaciones que determine la Junta Administrativa, luego de consultar a sus componentes, así como de cualquier otra fuente económica que se allegue o proponga por sus integrantes.Las aportaciones al Fondo comenzarán a ser exigibles treinta (30) días después de la vigencia de este Reglamento.

(3) El dinero será depositado en aquellas instituciones bancarias que determine la Junta, que sean reconocidas como

depositarias por el Gobierno de Puerto Rico, pero se mantendrán en cuenta o cuentas inscritas a nombre del Fondo. Las recaudaciones y desembolsos no estarán sujetos a preintervención del Secretario de Hacienda.

Artículo 10. Junta Administrativa del Fondo para el Fomento de la Industria de Huevos de Puerto Rico

(1) Se crea la Junta Administrativa del Fondo para el Fomento de la Industria de Huevos de Puerto Rico, la cual además de administrar el Fondo, tendrá el poder, conforme a la política del Gobierno, de ordenar y disponer todas las fases de la Industria de Huevos de Puerto Rico en las áreas de producción, elaboración, procesamiento, almacenaje, compra y venta, mercadeo, transportación y distribución. También queda facultada para aprobar sus propios reglamentos y establecer los procedimientos internos necesarios para su adecuado funcionamiento.

(2) La Junta estará compuesta por siete (7) miembros representativos de los distintos productores de la Industria, quienes deberán ser productores bonafide y deberán tener no menos de tres (3) años de experiencia en dicho sector. Los miembros de la Junta ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión del cargo. Ningún miembro podrá servir como tal por más de dos (2) términos consecutivos, excepto el Subordenador.

(3) Los representantes de los productores serán elegidos mediante la celebración de asamblea, según convocados por el Subordenador.

(4) Los miembros de la Junta no recibirán remuneración o compensación alguna por el desempeño de sus funciones, pero aquellos que no sean funcionarios o empleados públicos tendrán derecho a que se les reembolse una dieta equivalente a cincuenta dólares ($50.00) por cada día en que desempeñen funciones y tareas del cargo.

(5) La Junta podrá nombrar y contratar el personal necesario para cumplir con los propósitos de esta Ley, sin sujeción a la Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada; podrá contratar para la compra y venta de bienes y servicios, sin sujeción a la Ley Núm. 96 del 29 de junio de 1954, rigiéndose en el ejercicio de sus funciones por las prácticas comerciales usuales de la industria privada.

Artículo 11. Licencias

(1) Ninguna persona natural o jurídica podrá dedicarse al negocio de crianza de gallinas ponedoras comerciales, elaboración y/o distribución de huevos, locales o importados, a la producción o importación de pollitas bebés, la importación de gallinas vivas para la crianza comercial o producción de las mismas, sin poseer una licencia otorgada y/o expedida por el Subordenador de la Oficina para la Reglamentación y Promoción de la Industria de Huevos de Puerto Rico. Las licencias vencerán al año de su otorgamiento y estarán sujetas a renovación, previa determinación

de que el solicitante haya cumplido con las leyes, reglamentos aplicables y los requisitos de licencias que para estos fines establezca el Subordenador.

(2) El Subordenador tomará en consideración que los distintos componentes, al momento de ser otorgada o renovada la licencia, estén al día con los compromisos de aportación al Fondo. En defecto de lo anterior, el Subordenador podrá negarse a conceder o renovar una licencia o podrá suspenderla, revocarla o cancelarla, o denegar su transferencia, si encuentra que el solicitante o tenedor de dicha licencia incumple o ha violado cualquiera de los requisitos establecidos por ley o reglamento para su expedición o tenencia.

(3) Previa la determinación final de denegación, renovación, suspensión o cancelación de una licencia, el Subordenador celebrará una vista ante él o su agente, con absoluta protección de los derechos constitucionales de la persona afectada y sujeto a los procedimientos establecidos para ello por la Ley 170, antes citada.

Artículo 12. Cobro de Aportaciones

El Subordenador de la Oficina, con aprobación de la Junta, establecerá por reglamento los mecanismos necesarios para la adecuada tramitación del proceso de cobro de las aportaciones así como de la separación del diez porciento (10%) de dichos fondos para la administración de la Oficina.

Artículo 13. Audiencias Públicas

El Subordenador tendrá autoridad para ordenar la celebración de audiencias públicas ante él o un agente suyo debidamente autorizado, siempre que así lo considere necesario para cumplir la política pública y los fines de la Ley 238, este Reglamento y cualquier reglamento promulgado al amparo de éstos.

Artículo 14. Prácticas Ilegales

Toda persona operando un negocio en la Industria de Huevos o de productos derivados de éstos que realice cualquier acto en violación de las disposiciones de la Ley 238, este Reglamento o los reglamentos promulgados al amparo de éstos, o contra una orden o resolución administrativa, incurrirá en una práctica ilegal y estará sujeto a las sanciones establecidas en dichos estatutos.

Artículo 15. Prácticas Comerciales Desleales, Desorganización del Mercado

(1) Será práctica comercial desleal que cualquier productor, elaborador, importador o comerciante que, en un área de mercadeo, venda o de otro modo disponga de huevos a precios que el Subordenador, después de la debida notificación y oportunidad de audiencia ante él o su agente designado, determine que crean una emergencia por desorganizar o socavar o tratar de desorganizar y

socavar los precios que bajo la presente reglamentacion se requiera que pague tal productor, importador o comerciante por los huevos recibidos o comprados a los productores o por poner en riesgo la habilidad de tal productor, elaborador, importador o comerciante para pagar íntegramente y con prontitud dichos huevos.

(2) No se hará ninguna rebaja de precios en forma discriminatoria en cualquier medio de distribución. Será considerada discriminatoria y perjudicial al interés público toda rebaja de precios en cualquier medio de distribución que no se haga general a todos los compradores en dicho medio de distribución, a través de todas las zonas de operación del elaborador que la haga. Toda rebaja de precios que se contemple hacer en cualquier o todos los medios de distribución deberá ser notificada al Subordenador por lo menos con diez (10) días de anticipación al día en que se haga efectiva.

Artículo 16. Suspensión de Resoluciones u Ordenes Administrativas

El Subordenador podrá dejar sin efecto una orden administrativa o resolución suya, previa conclusión que la misma obstruye o no tiende a poner en efecto la política pública y los fines de las disposiciones de la Ley 238, este Reglamento o los reglamentos promulgados al amparo de éstos. Podrá asimismo dejar en suspenso tal orden o resolución hasta que la misma sea necesaria para efectuar la política pública y los fines de dichos estatutos.

Artículo 17. "Injunctions"

(1) Cuando el Subordenador, previa investigación al efecto, tuviera motivos razonables para creer que determinada persona, natural o jurídica, ha infringido o está infringiendo alguna disposición de la Ley 238, este Reglamento o de los reglamentos promulgados al amparo de éstos, podrá solicitar a su propio nombre la expedición del recurso de "injunction" apropiado ante el Tribunal correspondiente, el cual estará vigente hasta tanto tenga lugar la adjudicación final por el Subordenador.

(2) Ninguna orden de "injunction" provisional se emitirá sin aviso previo, a menos que una petición alegue que será inevitable el que se cause daño sustancial e irreparable al interés público. Una orden expedida sin aviso previo tendrá una duración máxima de cinco (5) días.

(3) Por la presente, queda prohibida la expedición de "injunctions" para detener la aplicación de las disposiciones de la Ley 238, este Reglamento o los reglamentos aprobados de acuerdo con éstos.

Artículo 18. Penalidades

(1) La Oficina para la Reglamentación y Promoción de la Industria de Huevos podrá imponer una multa no menor de doscientos dólares ($200.00) ni mayor de diez mil dólares ($10,000.00) en cada caso, a toda persona que viole las disposiciones de este

Reglamento, de la Ley 238 o los reglamentos promulgados al amparo de dichos estatutos.

(2) En el caso de que alguna persona no cumpla con una orden o resolución emitida por la Junta Administrativa, podrá imponerse en su contra una multa que no excederá de quinientos dólares ($500.00) por cada caso, adicional a la que pueda proceder al amparo del anterior inciso.

(3) Toda persona que violare las disposiciones de este Reglamento podrá ser privada de participar en los programas de incentivos y subsidios para la Industria de Huevos y de la Ley Número 225 del 1ro de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico".

(4) Previa la imposición de las penalidades descritas, el Subordenador celebrará una audiencia ante él o su agente, con absoluta protección de los derechos constitucionales de la persona afectada y sujeto a los procedimientos establecidos para ello por la Ley 170 antes citada.

Artículo 19. Normas de Interpretación

(1) Este Reglamento se interpretará liberalmente a favor de la autoridad del Subordenador para Reglamentar la Industria de Huevos a los efectos de poner en vigor la política pública y los fines de sus artículos.

(2) De conformidad, podrá el Subordenador promulgar y adoptar los planes y medidas necesarios para hacer frente a las variaciones y condiciones cambiantes de la Industria, todo ello con el propósito de proteger el interés general y la política pública.

Artículo 20. Informe Anual

La Junta, en consenso con el Subordenador, someterá un informe de sus actividades durante el año fiscal anterior, incluyendo información, datos y recomendaciones relacionadas con asuntos tratados bajo la Ley 238.

Artículo 21. Leyes Sanitarias en Vigor

(1) Nada de lo dispuesto en este Reglamento o en cualquier reglamento que se apruebe al amparo de los mismos tendrá efecto de derogar o enmendar las leyes de carácter sanitario que regulen la Industria de Huevos.

(2) No obstante, el Subordenador, previa consulta y aprobación de la Junta, podrá promulgar y adoptar los reglamentos necesarios para establecer requisitos adicionales de carácter sanitarios, adicionales a los actualmente en vigor, a tenor con las facultades conferidas por la Ley 238 y este Reglamento.

Artículo 22. Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor tan pronto sea aprobado por el Secretario de Estado, una vez sometido y firmado por el Secretario de Agricultura de Puerto Rico.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico a 30 de enero de 1998

Miguel A. Muñoz

MIGUEL A. MUÑOZ
SECRETARIO DE AGRICULTURA